Expediente: **10966/23**
Carátula: **CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN C/ ALBORNOZ GLADIS DEL VALLE S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**
Tipo Actuación: **SENTENCIA INTERLOCUTORIA NOTIFICACION INDIVIDUAL**
Fecha Depósito: **23/08/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - ZAFE, JOSE OMAR-PERITO
20126824093 - RUIZ, GABRIEL RAFAEL-PERITO
20270168605 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR
20228778835 - ALBORNOZ, Gladis del Valle-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 10966/23

H108012816435

JUICIO: "CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ ALBORNOZ GLADIS DEL VALLE s/ COBRO EJECUTIVO" - EXPTE N°10966/23 - Juzgado de Cobros y Apremios 2 (M.L.B.)

San Miguel de Tucumán, 22 de agosto de 2025.-

AUTOS Y VISTO: la causa caratulada *"Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán c/ Albornoz Gladis del Valle s/ cobro ejecutivo"* identificada bajo el número de expediente 10966/23, presentada por la actuaria a fin de resolver el requerimiento de la actora de pronunciamiento por el desconocimiento de firma efectuado por la parte demandada en el acto de preparación de la vía ejecutiva, y,

CONSIDERANDO

Que en fecha 15/08/2024, llevando a cabo el acto de reconocimiento de firma inserta en la documentación presentada por la Caja Popular de Ahorros y que sirve de sustento de su pretensión, la demandada comparece y desconoce la firma inserta en los documentos que en original fueron puestos a su vista, conforme resulta de acta obrante en la causa y cuyo original fue suscripto por la parte demandada y su letrado patrocinante, como así también por el funcionario fedatario del acto y esta magistrada conforme las previsiones del art 569 del CPCCT ley 95321.

Puesta a conocimiento dicha acta y el resultado de la convocatoria, la parte actora requiere a esta unidad el sorteo de perito calígrafo a los efectos de determinar la veracidad de lo manifestado por la Sra. Albornoz en el acto de reconocimiento de firma, por lo que se recepta en forma favorable la petición y se procede al sorteo de perito.

Desinsaculado el profesional, Sr Zafe Jose Omar, se lo notifica a fin de aceptar el cargo de peritaje. Aunque fue debidamente notificado, el perito no concurre en el plazo previsto para así hacerlo, por lo que, a instancia de parte, se lo elimina de la nómina de peritos calígrafos- con la debida notificación a la Excma Corte- y se procede al sorteo de nuevo perito a fin de avanzar con el trámite

de la causa. Sorteado el Sr. Perito calígrafo Ruiz Gabriel Rafael, se lo notifica a fin de asumir el cargo encomendado y prestar juramento de ley. Debidamente notificado, comparece en la causa, presta juramento y solicita la disponibilidad de la documentación a cotejar a los fines de la pericia y el adelanto de gastos a los efectos de su realización.

Concluidos los trámites previos, se lleva a cabo la formación de cuerpo de escritura conforme da cuenta de dicho acto el acta actuarial subida al sistema SAE el 21/04/2025.

El 30/04/2025 el perito presenta su dictamen, con los detalles correspondientes a la documentación cuestionada, la autentica, el instrumental óptico utilizado en el estudio encomendado, junto al desarrollo de la pericia en cuestión y su correspondiente conclusión, el que fue puesto en oficina a conocimiento de ambas partes a los fines de su control sin que efectúen manifestación alguna al respecto o prueba alguna tendiente a desacriditar su valor probatorio.

El 04/08/2025 cumplidos los trámites previos de ley, se llama la causa a despacho para resolver.

PREPARACION VIA EJECUTIVA DESCONOCIMIENTO DE FIRMA

Conforme lo prevé el nuevo Código de Procedimientos Civil de la provincia, a los efectos de la preparación de la vía ejecutiva la parte demandada fue citada en la forma ordinaria para que comparezca personalmente a reconocer la firma a ella atribuida y que se encuentra en esta causa, estampada en la solicitud de préstamo personal, formulario preimpreso presentado por la actora en sustento de su pretensión.

Ahora bien, conforme los términos del artículo 571 del mentado cuerpo normativo: "Si comparece y niega la firma, o sus sucesores la niegan o manifiestan que la ignoran, el juez, a pedido del actor, previo dictamen de un perito designado de oficio, declarará si la firma es o no auténtica. Si lo fuera, se procederá y se impondrá al demandado las costas y una multa que podrá ascender hasta el 30% (treinta por ciento) del monto de la deuda, y no podrá oponerse la excepción de falsedad material. El importe de la multa integrará el capital a los efectos del cumplimiento de la sentencia monitora."

Por ello y concluido el trámite previsto por la norma citada, la demandada con debido asesoramiento legal, comparece y niega la firma inserta en la instrumental que en original se pone a su vista en el acto de reconocimiento, tal y como resulta del acta obrante en la causa.

LLevada adelante la pericial caligrafica, tecnica que engloba un conjunto de métodos grafotécnicos y grafológicos que permiten identificar la autoría de un texto manuscrito o de una forma a través del método del cotejo o comparación con muestra indubitadas o no dudosas, como es sabido en la práctica jurídica, su conclusion no es refutada por las partes ni sujeta a prueba alguna tendiente a desacreditar su valor convictivo.

De la conclusión a la que arriba el perito, el juez no puede desvincularse tal y como lo indica la doctrina expresada al respecto. Así, Peral- Hael (2011) en su comentario al viejo artículo 489 del CPCCT ley 8240 cuya redacción en este punto guarda similitud a la normativa existente, expresa: "Para el caso de que el citado desconozca la firma, el presente artículo regula el trámite tendiente a verificar la autenticidad de la misma, a través de la correspondiente prueba pericial. El juez no actúa de oficio, sino que siempre lo hace a pedido del ejecutante."

"El dictamen pericial es vinculante para el juez, ello resulta de la frase "declarará si la firma es o no auténtica". Si lo fuera se procederá según lo establece el art 492 CPCCT, en cuyo caso no podrá oponerse la excepción que prevé el art 517 inc 5 ley 8240, fundada en la falsedad de la firma.- En consecuencia el juez no está en condiciones de ejercer las facultades de apreciación según las

reglas de la sana crítica"

Esta imposibilidad de apartarse el resultado de la pericial caligráfica resulta lógica por cuanto los dictámenes periciales constituyen un juicio técnico sobre cuestiones de hecho respecto de las cuales se requieren conocimientos especiales y está destinado a crear la convicción del juez, a quien corresponderá evaluarlos. Este es soberano al sentenciar en la apreciación de los hechos, dentro de los cuales se centra la opinión del experto. La fuerza probatoria de la peritación caligráfica ha de evaluarse conforme los principios científicos en que se funda, según las reglas de la sana crítica y con consideración de las observaciones e impugnaciones que mereció.

La jurisprudencia local enseña: "Así, a diferencia de los instrumentos públicos que gozan de presunción de autenticidad, los instrumentos privados no gozan de esa presunción y carecen por lo tanto de todo valor probatorio mientras no haya sido judicialmente reconocido por el interesado o, en su defecto, declarada debidamente reconocido por el juez competente (cfr. Belluscio, Augusto C. y Zannoni, Eduardo A.: “Código Civil”, T. 4, pág. 663; ídem: Brebbia, Roberto H.: “Hechos y actos jurídicos”, T. II, pág. 534).(CSJT, Sent. N°57, fecha: 27/02/2007).La doctrina es conteste en afirmar que el demandado tiene la carga de reconocer o desconocer los documentos que se le atribuyen pero no respecto de aquellos que emanen del actor o de terceros (cfr. Gozaíni, Osvaldo A.: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Anotado”, T. II, pág. 296; Arazi-Rojas: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, Anotado y Concordado”, T. II, pág. 230; etc.).Como es sabido, ante el desconocimiento de la autenticidad del contrato de locación por el demandado y por lo tanto de la firma que se le atribuye, la pericia caligráfica -como elemento probatorio practicado por un tercero ajeno al proceso- es el medio más idóneo y eficaz, adquiriendo particular relevancia para formar la convicción del juez sobre una materia que es ajena a sus conocimientos específicos (KIELMANOVICH, "Teoría de la prueba y medios probatorios", pág. 616 y sigts., Rubinzal-Culzoni, 2001).- DRES.: COSSIO - MONTEROS. (CAMARA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - Sala 2, FERREYRA LUISA GLADYS Vs. CHALIN OSVALDO S/ DESALOJO. Expte: 5321/17, Sentencia N° 366 de fecha 03/10/2023).- (CCIDyLyFySCONCE Nro. Expte: 298/23, Nro. Sent: 126 Fecha Sentencia 04/11/2024).

El máximo tribunal también expresó:" el Tribunal puntualizó que en las concretas circunstancias del caso resulta “imperioso reflexionar que la valoración probatoria de periciales caligráficas que se basan únicamente en los cuerpos de escritura realizados en audiencia, debe ser llevada adelante con suma prudencia. No hay que descartar que el investigado pueda intentar disimular su verdadera grafía cuando ello no convenga a sus propósitos. La prudencia y la sana crítica indican que los ‘cuerpos de escritura’ formados por los ejecutados solo pueden usarse en solitario para la comparación cuando falten otros elementos gráficos y que aún así, deben concordarse y contrastarse con otros elementos probatorios aportados a la causa pues las normas procesales sobre la producción y la valoración de las pruebas no se reducen a meras técnicas de organización formal del proceso, sino que tienen por objetivo concretar el valor Justicia en cada caso, salvaguardando la garantía de la debida defensa en juicio y buscando la verdad concreta y objetiva (cfr. este Tribunal, Sala 3, ‘Compañía MSA de Argentina S.A. c/ Mitre Renta S.R.L. s/ Cobro Ejecutivo’, sentencia N° 256 del 2/09/2011)”.(CSJ Nro. Expte: 5362/22, Nro. Sent: 365 Fecha Sentencia 10/04/2025).

De esta manera, en atención a que el peritaje caligráfico llegó a la conclusión que citó: "el minucioso análisis permite llegar a la siguiente conclusión: la firma del anverso y reverso de la solicitud de créditos personales - cr. jubilados del ANSES (C.P.A. TUCUMAN) - sucursal: casa central - crédito n°: 7612/00; resolución: 1-créditos para jubilados del anses. datos del solicitante: Albornoz Gladis del Valle - d.n.i. n° 12161964 de fecha 17/04/2017 y firma de la boleta de liquidación - (comprobante de caja) - (C.P.A. - TUCUMAN), de fecha 17/04/2017; pertenecen al puño y letra de la Sra. Gladis

del Valle Albornoz, D.N.I. N° 12.161.964, es decir, que son auténticas", que la parte demandada no formalizó oposición alguna a dicha conclusión ni ofreció prueba alguna adicional tendiente a impugnar o hacer caer el valor convictivo que dicha prueba aporta a la dilucidación de la veracidad de su afirmación inicialmente realizada, corresponde declarar AUTÉNTICA la firma inserta en en la instrumental aportada por la actora y que sustenta su pretensión por lo que se tiene por preparada la vía ejecutiva.

Atento la declaración de autenticidad de dicha firma, y lo previsto por el art 571 CPCCT las costas que se generaron para el trámite de esta incidencia se imponen a la demandada las costas junto a una multa de $1.484,55 (equivalente al 15% sobre el capital reclamado $9.887,022), haciéndose constar que no podrá oponerse la excepción de falsedad material.

Diferir pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

PRIMERO: Declarar auténtica la firma inserta en la instrumental presentada por la actora. En consecuencia téngase por preparada la vía ejecutiva conforme los términos del art 571 CPCCT.

SEGUNDO: Costas a la parte demandada conforme se considera.

TERCERO: Aplicar multa a la demandada por la suma de **PESOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($1.484,55)** conforme lo considerado, monto que formará parte del capital a los efectos de su cumplimiento.

CUARTO: DIFERIR pronunciamiento sobre los honorarios profesionales.

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 22/08/2025

Certificado digital:
CN=BERNI Adriana Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23132194904

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.